

LA SITUACIÓN DE LA COSA JUZGADA
INTERNA FRENTE A LA EJECUCIÓN DE LOS
FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS*

The situation of res judicata internal against
enforcement of judgements of the inter-american
court of human rights

*Semillero de Derecho Procesal
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile***

*Álvaro Alonso Aguilar Santelices, Gabriela Jesús Ali Arriaza,
Nicolás Vicente Álvarez Letelier, Cristóbal Gonzalo Bastías Campos,
Vicente Ignacio Carrillo Venezian, Miguel Anibal Tor Chávez Gac,
Juan Enrique Magasich Capone, Carolina Nicole Romero Araya,
María Jesús Serey Sardá, Carla Ximena Torti Romero
Director: Prof. Dr. Jorge Larroucau Torres*

Recibido: 2 de septiembre de 2016 – Aprobado: 27 de marzo de 2017

* Artículo inédito.

Para citar el artículo: AGUILAR, Álvaro; ALI ARRIAZA, Gabriela; ÁLVAREZ, Nicolás; et al. La situación de la cosa juzgada interna frente a la ejecución de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. No. 45 Enero – Junio. 2017, pp. 43-76

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVII Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho – Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho procesal del 31 de agosto al 2 de septiembre de 2016, quedando en el cuadro de honor como mejor escrita.

** Los autores son estudiantes que hicieron parte del Grupo de Semilleros de Investigación de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Dirigido por el Prof. Dr. Jorge Larroucau Torres.

Resumen

El control de convencionalidad ha sido uno de los elementos esenciales que ha utilizado en el siglo XX la Corte Interamericana de Derechos Humanos para alcanzar el logro de sus objetivos, y particularmente, el de obtener un adecuado respeto a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos en el plano nacional e internacional. Sin embargo, la puesta en práctica de la misma, ha sido un tema que no tiene una solución uniforme. Bajo nuestro punto de vista, el establecimiento adecuado en los ordenamientos nacionales de un recurso que contemple de manera directa la posibilidad de modificar las sentencias firmes y ejecutoriadas como consecuencia de un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sumado a un procedimiento ejecutivo uniforme por parte de la Comunidad Internacional Latinoamericana, solucionaría este problema que a lo largo del tiempo se ha caracterizado por su casuismo y ambigüedad. Solo de este modo, el control de convencionalidad lograría su pleno objetivo y afianzaría la confianza en el pleno respeto y reconocimiento de los Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVE: Control de convencionalidad, derechos humanos, ejecución de sentencias, cosa juzgada, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract

The conventionality control has been one of the essential elements which had been used during the 20th century by the Inter-American Court of Human Rights to achieve their objectives and particularly achieve the complete respect of the American Convention of Human Rights provisions nationally and internationally. Nevertheless, its implementation has been a topic without a unique solution. Under our point of view, the proper establishment in the domestic law of judicial proceedings, which provide a possibility to modify an executed judgement as a consequence of a pronouncement by the Inter-American Court of Human Rights, added by an equal executive procedure for the Latin American Community, would fix the problem that historically has been characterized by its ambiguity and casuistry. Only in this way, the conventionality control can achieve its objectives and secure confidence in the respect and recognition of the Human Rights.

KEYWORDS: Conventionality control, human rights, execution of judgments, res judicata effect, Inter-american Court of Human Rights.

Introducción

Ante los atroces crímenes ocurridos en el siglo XX, la regulación jurídica se alza como la herramienta más eficiente e igualitaria al momento de establecer un conjunto de obligaciones y deberes tanto para la relación Estado-Estado, como, sobre todo, en la relación del Estado con sus nacionales, reconociendo ante todo la dignidad humana y derechos inviolables, inalienables e imprescriptibles pertenecientes a todos los hombres y mujeres sin distinción alguna.

Esta intención se materializa finalmente en el año 1948 con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, “la Declaración” o “DUDH”) por la Asamblea General de las Naciones Unidas como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción¹.

Veinte años después, el anhelo en Latinoamérica de lograr la consagración de dichos derechos fue logrado en el año 1969 por intermedio de dictación de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica² (en adelante, “la Convención” o “CADH”).

Con la aprobación y ratificación de la gran mayoría de países latinoamericanos a la CADH, se transformó un deber de la Comunidad Internacional Americana, el establecimiento de órganos que velaran y supervigilaran

¹ Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, adoptaba y proclama por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948. Disponible para su visualización online en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

² El documento es consagrado por la gran mayoría de Estados Latinoamericanos: Colombia (1973); Ecuador (1977); Perú (1978); Argentina (1984); Uruguay (1985); Chile (1990); Brasil (1992). Al igual que la Declaración Universal de Derecho Humanos, su fin queda claramente establecido en el artículo 1 de la misma, que dispone: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

el cumplimiento de sus disposiciones, la interpretación de sus normas, y articularan el desarrollo del que se ha denominado sistema normativo de protección de derechos humanos en América³. Dichos órganos son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte).

Una de las funciones⁴ de esta última es la de resolver casos contenciosos sobre una presunta violación a las disposiciones de la Convención de un Estado parte, derivadas de acciones u omisiones en que este ha incurrido, y particularmente, las que provengan de la vulneración de garantías fundamentales en un proceso judicial.

A propósito de lo anterior, es que en la última década ha surgido a nivel jurisprudencial y doctrinal una preocupación por los parámetros de interacción y cooperatividad que ha de existir entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho interno de cada uno de los Estados. La principal manifestación de esto, es la noción de convencionalidad como paradigma de búsqueda de un estándar mínimo, objetivo y exigible al Poder Judicial de cada Estado en la aplicación al caso concreto de normas internas -procedimentales y de fondo- que no estén en contradicción con lo dispuesto en la Convención.

Sin embargo, la convencionalidad se enfrenta a un problema que ha sido pasado por alto y que no ha sido objeto de un análisis particular y comparado por los autores especializados: la cosa juzgada como institución procesal de la que gozan las sentencias firmes y ejecutoriadas de los tribunales internos.

³ Hoy no solo la Convención Americana de Derechos Humanos forma parte del conjunto de documentos internacionales que protegen los derechos humanos en Latinoamérica, sino que, debido a razones de profundización y especialidad, se han dictado, entre otros: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988); el Protocolo a la Convención, relativo a la abolición de la pena de muerte (1990); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (1994); Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999); la declaración de principios sobre libertad de expresión (2000); Los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (2008); entre otros.

⁴ La otra gran función de la Corte es el otorgamiento de opiniones consultivas a solicitud de los Estados Miembros. Un análisis más detallado a nivel doctrinal de cada una de las funciones que desarrolla la Corte se encuentra en FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2004.

Cada decisión que toman los tribunales internos tiene la expectativa de ser definitiva, esto es, de agotar cada una de las instancias de discusión que los ordenamientos jurídicos prevén, a fin de obtener un grado de satisfacción y justicia tanto para los involucrados directos (partes en el proceso), como para la sociedad en su conjunto.

El principal problema, se materializa en aquellas legislaciones internas que no contemplan dentro del procedimiento de modificación de sentencias firmes y ejecutoriadas una referencia al eventual fallo emanado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de anular el procedimiento llevado a cabo ante el tribunal interno y de esta manera poder ejecutar la sentencia de la Corte. Por ende, surge la legítima pregunta: ¿Existe una especie de preeminencia de la legislación interna? O, por el contrario, ¿Cada Estado asume de plano la obligación para con la Comunidad Internacional de hacer efectiva la decisión de la CIDH? ¿Importa la naturaleza de la eventual sanción aplicable por la Corte? Estas preguntas, constituyen para nosotros el objetivo analítico que pretendemos analizar, y, por consiguiente, demuestran nuestra preocupación –y la de muchos otros, suponemos– ante la necesidad de unificar un procedimiento igualitario y común de ejecución de sentencias para todos los Estados que son parte de la CADH.

Para lograr nuestro objetivo, hemos estructurado este informe de la siguiente manera:

En el Punto 1, se formulará el planteamiento del problema a partir de una somera explicación de las nociones generales de las cuales trata nuestro trabajo, tales como la convencionalidad en su origen, la institución de la cosa juzgada, sus manifestaciones y el mecanismo existente en Chile para dejar sin efecto aquellas sentencias firmes y ejecutoriadas, esto es, el recurso de revisión cuya competencia recae en la CIDH.

En el Punto 2 se analizan tres sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la naturaleza de la condena impuesta en cada una de ellas y el procedimiento de ejecución llevado a cabo en cada organización interna que ordenan dejar sin efecto una sentencia dictada por el Poder Judicial por vulneración de Derechos Humanos reconocidos en la CADH.

Finalmente, en el Punto 3 concluiremos con una revisión general realizada a partir de lo analizado en el Punto 2 para finalizar, con lo que, a nuestro juicio, pueden ser propuestas de elaboración de un criterio unificador a nivel latinoamericano para la ejecución de las sentencias pronunciadas por la CIDH, a fin de demostrar que pese a las dificultades que podría conllevar el mismo, los beneficios de su consagración son superiores al actual sistema.

1. Planteamiento del Problema

1.1 El Control de Convencionalidad en su origen

En el desarrollo del objetivo que a la Corte le corresponde, esto es, velar por el cumplimiento de las disposiciones de la CADH, uno de los mecanismos que han tomado fuerza es la del control de convencionalidad.

Dicho control ha sido precisado en la jurisprudencia de la Corte desde su nacimiento expreso en el año 2006 en donde la Corte señaló que “es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. En otras palabras, el Poder judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete *última de la Convención Americana*⁵.

Es importante hacer notar dos cuestiones fundamentales del extracto del fallo que se analiza. Por un lado, es importante hacer hincapié en el reconocimiento que la Corte realiza a la independencia tanto interna como externa que tiene cada uno de los jueces al momento de aplicar la normativa de su país de origen. Pero, por otro lado, y mucho más relevante, es la obligación que se les impone de velar que la aplicación de dichas normas en el caso concreto este en concordancia con lo dispuesto en el Convención, teniendo en cuenta no solo las disposiciones de esta última sino también la interpretación que de las mismas ha hecho la Corte.

El desarrollo del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte será examen de análisis en los siguientes apartados. Bastará por el momento, señalar –en términos simples– qué a través de este mecanismo, la Corte procura elevar la posición de la CADH por sobre la normativa interna de cada país que

⁵ Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de Septiembre de 2006. Dicha doctrina fue ratificada dos meses después en el Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 173.

se opone a sus disposiciones. El objetivo es, por tanto, determinar si la norma nacional enjuiciada a través de la Convención Americana de Derechos Humanos es o no “convencional” a ella. Si lo es, el juez la aplica. En caso contrario, no, por resultar “inconvencional”⁶.

Pero, ¿qué sucede si el juez interno considera que la norma utilizada para poner término al proceso es conforme a su Constitución y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Corte- analizando su decisión -llega a la conclusión de su inconvencionalidad? ¿Qué ocurre con dicha sentencia y los efectos que produjo en el tiempo intermedio? En dicho caso, inexorablemente debemos remitirnos a la institución de la cosa juzgada.

1.2 La Cosa Juzgada en el derecho interno

El reconocimiento de la certeza y seguridad jurídica como fines del Derecho tiene en la actualidad una aceptación indiscutible. Cada uno de nosotros, al momento de llevar un conflicto a sede jurisdiccional, tiene como meta el lograr una decisión de fondo que ponga término definitivo al mismo, es decir, lograr una sentencia –a nuestro favor, idealmente– con autoridad de cosa juzgada⁷.

Decimos que estamos ante una sentencia con autoridad de cosa juzgada cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla⁸, es decir, una decisión fortalecida por sus carácter coercible, inimpugnable, inmutable e indiscutible. En otras palabras, la vinculatoriedad con que reviste este efecto a una decisión, puede ser analizada en dos funciones, una negativa, que implica la imposibilidad de volver a discutir aquello que ya fue decidido; y una positiva, o sea, la habilitación para que el fallo sea ejecutado forzosamente.

El efecto de cosa juzgada, en su variante negativa, se produce respecto de otros procesos iniciados con posterioridad a la adquisición del mismo, siendo requisito

⁶ SAGÜES, Nestor Pedro. Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad. En: Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca. 2010, p. 127. El texto se encuentra disponible para su visualización en: <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n1/art05.pdf>.

⁷ Así, SAINZ MORENO señalaba que la seguridad jurídica es la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. Es, pues, la cualidad del ordenamiento que permite a cada cual orientar su vida en el mundo jurídico en base al conocimiento de la calificación jurídica que cada supuesto de hecho, real o imaginado, va a recibir, previsiblemente, del mismo”

⁸ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Euros Editores. Buenos Aires, Argentina. 2010, p. 326.

indispensable, que entre ambas acciones exista una relación de identidad. Para que se configure esta relación de identidad, no existirán los mismos requisitos en todos los casos (en cuanto a la materia de los mismos). Así, a modo ejemplar, en materia civil esta relación se configura de conformidad al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el que señala:

“La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:

1. Identidad legal de personas;
2. Identidad de cosa pedida; y
3. Identidad de causa de pedir.

Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.”

Por su parte, en los juicios penales basta con la identidad del hecho punible e identidad de participación del imputado para que esta relación se configure. “Para la cosa juzgada, en el ámbito jurisdiccional penal, es irrelevante la identidad de las partes y de la *causa petendi*; y es que el imperativo “*non bis in idem*” debe ser siempre efectivo y real aunque cambie alguna de las partes, en especial, la parte acusadora (...). En este sentido, cuando el hecho punible es el mismo en el primer y en el segundo proceso, entonces hay cosa juzgada penal, en consecuencia, el segundo proceso debe excluirse o debe terminar con resolución absolutoria sobre el fondo.”⁹

Una importante distinción que debemos realizar sobre el particular, es la que distingue entre sentencias que causan ejecutoria (producen cosa juzgada formal), que son aquellas en que lo decidido es inimpugnabile en el mismo proceso en que se dictó, pero puede ser impugnado en un proceso diverso, y; por otro lado, las sentencias firmes o ejecutoriadas (aquellas que producen cosa juzgada material), que corresponden a aquellas que son inmutables tanto respecto al proceso en que fueron dictadas como a cualquier otro.

Respecto de las segundas, en lo relativo al derecho interno, existe una importante excepción: el recurso, o acción, de revisión.

El recurso de revisión. Único mecanismo en Chile para modificar la firmeza y ejecutoriedad de la sentencia pronunciada por un Tribunal chileno.

⁹ BARRIOS GONZÁLEZ, Boris. *La cosa juzgada nacional y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en los Estados parte*. Ponencia presentada en el IV Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. Santiago. Noviembre- 2006.

En Chile, el recurso¹⁰ de revisión se alza como una acción declarativa de nulidad, de competencia exclusiva y excluyente de una Sala de la Corte Suprema que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido obtenidas fraudulentamente o injustamente en los casos expresamente señalados por la ley¹¹. Su regulación, en materia civil, se encuentra desde el artículo 810 a 816 del Código de Procedimiento Civil, y en materia penal, desde artículo 473 al 480 del Código Procesal Penal.

Su finalidad es la invalidación de la cosa juzgada, y como resultado de ello, la posterior invalidación de la resolución impugnada. Su consagración, reafirma a su vez la importancia que tiene la cosa juzgada en el ámbito procesal: la irrevocabilidad e indiscutibilidad de lo resuelto por la sentencia firme; máxima expresión de la necesidad de certeza y seguridad de las relaciones jurídicas.

Lo anterior es reafirmado por el artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales que establece: “Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los recursos de casación de fondo y forma, de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de amparo, así como la revisión de sentencias firmes no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil”.

Sin embargo, dentro de las causales establecidas, ya sea en el artículo 810¹² del Código de Procedimiento Civil, como en el 473¹³ del Código de Procesal Penal,

¹⁰ Por razones de respeto al espacio asignado, no tenemos la posibilidad de analizar a fondo la institución y la larga discusión doctrinal en cuanto a la naturaleza jurídica del mismo. Bastará por el momento señalar que son tres las principales corrientes que giran en torno a ella. Una de ellas, señala que se trata de un recurso extraordinario; otra lo considera un recurso excepcional, y finalmente una tercera posición -a lo cual adherimos -que lo considera una acción impugnativa autónoma. Una profundización de los argumentos a favor y en contra de cada una de las teorías se encuentra en PEREIRA ANABALÓN, Hugo, *La Cosa Juzgada en el Proceso Civil*. Editorial Jurídica ConoSur Ltda. Santiago. 1997.

¹¹ PÉREZ-RAGONE, Álvaro y NÚÑEZ OJEDA, Raúl. *Manual de Derecho Procesal Civil: Los Medios de Impugnación*, Editorial Thomson Reuters. Santiago, 2015.

¹² Art. 810 Código de Procedimiento Civil. (1981). La Corte Suprema de Justicia podrá rever una sentencia firme en los casos siguientes:

1°. Si se ha fundado en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoria, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de rever;

2°. Si pronunciada en virtud de pruebas de testigos, han sido éstos condenados por falso testimonio dado especialmente en las declaraciones que sirvieron de único fundamento a la sentencia;

3°. Si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de término; y

no existe referencia a una eventual revisión de sentencia que vulneratoria de derechos humanos en un proceso judicial y que haya sido declarado de ese modo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ende, es menester examinar si a nivel internacional existe esta oportunidad.

1.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos como una segunda alternativa para levantar el velo de la cosa juzgada

Se señaló anteriormente que las sentencias firmes o ejecutoriadas, es decir, aquellas que producen efecto de cosa juzgada material son inmodificables respecto de cualquier proceso (salvo el recurso de revisión, como principal excepción). Sin embargo, en aquellos procesos en que exista vulneración de Derechos Humanos, específicamente aquellos protegidos por la CIDH, podemos observar que el efecto de cosa juzgada se desvirtúa, casi al punto de desaparecer, ya que este no solo no es impedimento para el conocimiento de la Corte, sino que curiosamente, es un requisito del mismo. Así puede desprenderse del artículo 46 numeral 1° letra a) de la CIDH:

“1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá que:

4°. Si se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó.

El recurso de revisión no procede respecto de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema, conociendo en los recursos de casación o de revisión.

- ¹³ Artículo 473.- Procedencia de la revisión. La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos: a) Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola; b) Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena; c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal; d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, y e) Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.

Se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos;”

La Corte ha justificado el carácter prejudicial de la cosa juzgada interna respecto de su propia jurisdicción de la siguiente forma: “la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido ocasión de remediarlos con sus propios medios.”¹⁴

Por su parte, la Comisión ha destacado que “la regla del agotamiento previo de las vías internas tiene como efecto que la competencia de la Comisión es esencialmente subsidiaria.”¹⁵

Habiendo dilucidado la posibilidad cierta de que la Corte levante el velo de la cosa juzgada interna en asuntos relativos a los Derechos Humanos reconocidos en la CIDH, surge la siguiente interrogante respecto al procedimiento que ha de llevarse a cabo para la obtención de este objetivo. La respuesta a dicha pregunta nos obliga, por un lado, a realizar un examen más completo y minucioso de la noción de convencionalidad que ha elaborado la jurisprudencia internacional desde el año 2006 y, por otro, a dilucidar la forma en que han sido ejecutadas dichas sentencias en la práctica. Por lo pronto, podemos adelantar que, como señala BARRIOS GONZÁLEZ: “de la convención se deduce un vacío en cuanto a facultades coercitivas para el cumplimiento y la ejecución de las sentencias.”¹⁶ Lo que ha significado problemas prácticos, algunos de los cuales se analizarán a continuación.

2. Análisis de jurisprudencia

2.1 Almonacid-Arellano vs. Chile

El presente caso se enmarca dentro de una situación de irregularidad constitucional e institucional que se presentó en el Estado Chileno. Dicho período se enmarcó entre el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990.

En dicho lapso de tiempo el Estado de Chile incurrió en una serie de infracciones a los Derechos Humanos consagrados por las normas del Derecho

¹⁴ Así se manifestó la Corte en el caso *Viviana Gallardo y otros vs. Costa Rica* (1981).

¹⁵ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1988-1989, p. 122. Resolución 15/89, caso *Salvador Jorge Blanco vs. Rep. Dominicana* (1989).

¹⁶ BARRIOS GONZÁLEZ, Boris (cit.9).

Internacional. Tales infracciones consisten principalmente en detenciones, allanamientos masivos, torturas, asesinatos y desapariciones a las personas consideradas opositoras al gobierno militar.

El proceso comienza por sucesos acontecidos en el 16 de septiembre de 1973 en que fue detenido el señor Almonacid Arellano en su domicilio por la fuerza policial, quienes le dispararon en presencia de su familia, a la salida de su casa. Finalmente falleció en el hospital Regional de Rancagua el día 17 de septiembre de 1973¹⁷.

El 3 de octubre de 1973 el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua inició un procedimiento penal bajo la causa No. 40.184 por el crimen hacia el señor Arellano, la que fue sobreseída por el mismo Juzgado el 7 de noviembre de 1973. Posteriormente la Corte de Apelaciones de Rancagua revocó tal sobreseimiento el 7 de diciembre de 1973. La causa se vio sobreseída temporalmente por el Juzgado del Crimen y confirmada por la Corte de Apelaciones de Rancagua el 4 de septiembre de 1974¹⁸.

Se solicitó al Primer Juzgado del Crimen de Rancagua que se inhibiera de seguir la causa por la jurisdicción militar el 27 de septiembre de 1996, fundamentándose que las personas procesadas estaban sujetas al fuero militar y que por lo tanto no es competencia de la jurisdicción ordinaria conocer de dicha causa. Ante los conflictos de competencia entre el Juzgado del Crimen y el Segundo Juzgado militar la Corte Suprema resolvió a favor de la competencia

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Punto 82.8 y 82.9

¹⁸ Providencia del Primer Juzgado del Crimen de Rancagua de 3 de octubre de 1973, (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 1, folio 1628).
40. Resolución del Primer Juzgado del Crimen de Rancagua de 7 de noviembre de 1973, (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 1, folio 1631).
41. Resolución de la Corte de Apelaciones de Rancagua de 7 de diciembre de 1973, (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 1, folio 1634).
42. Resoluciones del Primer Juzgado del Crimen de Rancagua de 8 de abril (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 1, folio 1631), 17 de mayo (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 1, folio 1658), y de 7 de agosto de 1974 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 1, folio 1666).
43. Resoluciones de la Corte de Apelaciones de Rancagua de 30 de abril y 18 de junio de 1974 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 1, folios 1655 y 1661).
44. Resolución de la Corte de Apelaciones de Rancagua de 4 de septiembre de 1974 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 1, folio 1669).

del Juzgado Militar, a lo cual falló la conclusión del proceso aplicando el Decreto Ley de amnistía¹⁹.

La introducción de la causa a la Corte Interamericana fue realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 11 de julio del 2005, que presentó la demanda en contra del Estado chileno.

La demanda tiene como fundamento solicitar a la Corte que se pronuncie si el Estado Chileno infringe los artículos 1.1 (deber de respetar los derechos); 2 (deber de adoptar las disposiciones del derecho interno a la Convención); 8 (garantías judiciales) y; 25 (deber de protección judicial) de la Convención.

Además, los hechos presentados en la demanda se refieren a la presunta falta de investigación y de sanción a los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid, como también la imposición de adecuadas reparaciones a favor de sus familiares.

La decisión de la Corte al presente caso resuelve que el Estado Chileno ha infringido los artículos de la convención antes mencionados, en este sentido se ha indicado un principio fundamental del Derecho Internacional contenido en el artículo 63.1 consistente en que la lesión de una obligación del orden internacional genera la responsabilidad de resarcir los daños²⁰.

Por lo tanto, ante la responsabilidad internacional en que recae un Estado este deberá reparar y además hacer cesar las consecuencias de la violación. La reparación del Estado deberá ser, según los criterios de la Corte, la plena restitución, es decir, lograr el estado anterior a la perpetración de los ilícitos. Cuando lo anterior no es posible, la Corte manifiesta que deberán presentarse una serie de medidas, para así acercarse a la *restitutio in integrum*, tales como garantizar el respeto por los derechos de la Convención, la reparación de las consecuencias de las infracciones, además del pago de las indemnizaciones como compensación de los daños producidos.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Punto 132.

²⁰ En propias palabras de la convención: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

2.1.1 Medidas adoptadas por la CIDH

i. La obligación de adecuar el derecho interno a la Convención Americana:

El fundamento de este imperativo expresado por la Corte Interamericana consiste en que se ha comprobado que el Decreto Ley No. 2.191 es incompatible con la Convención y que por lo tanto, a partir de lo anterior se desprende que: a) la Ley de amnistía no sea un impedimento para la prosecución del juicio del señor Almonacid y también para identificar a los posibles responsables; b) que la misma ley no sea óbice para el desarrollo de las demás causas similares, como asimismo la sanción de los responsables de los hechos ilícitos cometidos en Chile.

ii. La obligación de seguir la causa en competencia de la justicia ordinaria:

Los derechos contenidos en la Convención, en particular, los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 han sido infringidos por el Estado Chileno en momento de otorgar competencia a la jurisdicción militar para conocer la causa y también al aplicar la ley de amnistía para cerrar el proceso.

Debido a lo anterior, la Corte estima que la sanción a este respecto es dejar sin efecto la sentencia, junto con remitir la causa a la justicia ordinaria, para que en sede penal se investigue y se sancione a los responsables del ilícito penal.

Además del deber de reabrir el expediente antes señalado, la Corte obliga a Chile a garantizar que todas las instituciones públicas obren para facilitar el proceso ante la justicia ordinaria. Y como tal deberá enviar los documentos e información que el tribunal estime necesarios, como también llevar a las personas requeridas y realizar las diligencias demandadas. Asimismo, deberá el Estado asegurar que la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid *Gómez* tengan acceso completo de la causa y otorgarle capacidad para que estos actúen en el proceso.

iii. Obligación de compensar las costas y gastos

La obligación de resarcir las costas y gastos sucede cuando ha habido un desembolso pecuniario de las víctimas con el fin de obtener justicia por parte de los tribunales competentes. Por lo que el Estado, siendo condenado, debe subsanar las pérdidas dinerarias que han sido soportadas por las víctimas.

El proceso de determinación del reembolso debe estimarse prudencialmente y se tendrán en cuenta la equidad y los gastos generados por las partes. Según

lo anterior, la Corte estimó que la reparación consiste en una suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América o en equivalente en moneda chilena, que deberán ser entregadas a la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares dentro de un plazo de un año.

iv. La publicación en el diario oficial de Chile de la sentencia condenatoria:

La Corte estima que la publicación de la sentencia condenatoria opera como medida de satisfacción para las víctimas, que deberán ser incluidas en la publicación el capítulo de los hechos probados y la parte resolutive de la misma.

2.1.2 Conflicto con la cosa juzgada nacional

Para entender de mejor forma este problema mencionado hay que exponer de manera más detallada la relación entre la sentencia condenatoria de la Corte y la cosa juzgada que opera en la causa del señor Almonacid.

Con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana, ésta establece un imperativo de reabrir el caso Almonacid, que ya se encontraba firme o ejecutoriada. De esta manera, la sentencia internacional se encuentra en tensión con la cosa juzgada nacional.

Ahora cabe decir cuáles son las garantías que se afectan en este caso en particular y que motivaron la resolución de la Corte. Se sostiene que el presente conflicto atenta contra las garantías judiciales, especialmente con el derecho a un juez natural y el conocimiento de un tribunal independiente e imparcial²¹.

La primera garantía judicial es el derecho a un juez natural, que es aquel derecho a ser oído por un tribunal competente. En el caso Almonacid, se afecta este principio debido a que se sustrae de la jurisdicción ordinaria por la jurisdicción militar la causa Rol N° 40.184, y como tal la justicia militar no es competente para conocer de dichas causas²².

²¹ IVANSHTZ, Bárbara, *Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile*, Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Año 11, N° 1, 2013, pp. 9-10

²² Según las palabras de la Corte: *“En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”*; agregando que: *“cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto*

La situación de la cosa juzgada interna frente a la ejecución de los fallos de la CIDH

La Corte indica, además, que el Estado de Chile no se corresponde a las exigencias internacionales con respecto a la jurisdicción militar, ya que goza de amplia competencia. Lo anterior por dos razones: a) la definición de los delitos militares es igualmente amplia; y b) por la calificación del sujeto activo respecto de tales delitos y que civiles sean juzgados en sede castrense.

La segunda garantía que se afecta es el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial. Se estima que la justicia militar contiene *per se* una serie de elementos que abogan por la dependencia y la parcialidad. En general, los integrantes del Tribunal militar son militares en servicio activo, *están subordinados jerárquicamente* a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuentan con garantías suficientes de inamovilidad y no poseen una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales²³.

2.1.3 El procedimiento de ejecución

El procedimiento de ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana en Chile depende de cada condena que la Corte pronuncie. Así, en el caso de investigar y sancionar a los responsables por la ejecución extrajudicial del señor Almonacid el Estado Chileno ha dejado sin efecto las sentencias y resoluciones que se hayan sobreesido por la aplicación del Decreto Ley N° 2.191, ha remitido la causa a la justicia ordinaria para la reapertura del proceso ante la Corte de Apelaciones de Rancagua quien designó a un Ministro en Visita Extraordinaria.

Luego, se realizó un juicio de conflicto de competencias ante la Corte Suprema entre el Ministro en Visita Extraordinaria y la jurisdicción militar, a lo cual la Corte Suprema falló a favor del Ministro en Visita Extraordinaria y consecuencialmente por la justicia ordinaria, obedeciendo a lo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el 24 de diciembre de 2008 el Ministro ordenó desarchivar y dejar sin efecto las resoluciones que sobreesían la causa del señor Almonacid, tanto la sentencia del Segundo Juzgado Militar como la resolución que confirma tal sobreesimiento. Asimismo ordenó reponer el Auto de procesamiento de uno de los presuntos autores del delito de homicidio.

que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia” CIDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, de 22 de noviembre de 2005 (par. 143); CIDH, Caso Almonacid Arellano vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006 (par. 131).

²³ IVANSHITZ, Bárbara, (cit. 21), p. 10.

El 18 de agosto de 2011 se dictó sentencia definitiva de primera instancia en la que se condenó a Raúl Neveu Cortesi como autor del delito de homicidio simple, a la pena de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales, concediéndosele el beneficio de libertad vigilada previsto en la Ley N° 18.216.

A pesar de la sentencia condenatoria, una de las defensas que empleó el querellado fue la de excepción de cosa juzgada, ante la cual tribunal estableció que: *“En especial las obligaciones que impone la Convención Interamericana de los Derechos Humanos a los Estados contratantes. Como es el caso de nuestro país. Así los estados partes del tratado tienen la obligación de hacer efectiva la protección de los derechos humanos, pero esa protección no termina con la culminación de un proceso judicial interno, ni se extingue con la cosa juzgada nacional –como lo fue la dictación del sobreseimiento definitivo de autos– sino que permite la revisión de dicho proceso por la jurisdicción interamericana, aún más la cosa juzgada nacional es un requisito de procesabilidad de la jurisdicción de la Corte Interamericana. En efecto en materia de derechos humanos, los Estados partes han excepcionado su soberanía nacional para permitir, en base al derecho internacional, que el Tribunal internacional, revise las actuaciones de los poderes públicos nacionales en la tutela de los derechos humanos”*²⁴.

El 14 de enero de 2013 la Corte de Apelaciones de Rancagua resolvió la apelación deducida confirmando la sentencia de primera instancia, haciendo especialmente presente la no procedencia de las excepciones de prescripción, amnistía y cosa juzgada.

La Corte de Apelaciones establece que la aplicación de las excepciones de prescripción, amnistía y de cosa juzgada son imposibles junto con la aplicación del fallo de la Corte Interamericana y que, como tal debe preferirse el cumplimiento del fallo de la Corte.

Por otro lado, asegurar que el Decreto Ley N° 2.191 no siga representando un obstáculo para investigar, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos es otra de las condenas impuestas por la Corte al Estado Chileno y las medidas empleadas por este son de dos índoles. El primero consiste en la tentativa que ha tenido Chile en aras de remodelar la situación normativa respecto de la ley de amnistía a través de proyectos de ley. La segunda radica en el avance que han tenido los tribunales de justicia en la jurisprudencia en orden a aplicar e interpretar el Decreto Ley 2.191.

El primer proyecto de ley que interpreta la Ley de amnistía fue iniciado en 1987 y tenía por objeto la dictación de una ley interpretativa del Decreto Ley N°

²⁴ IVANSHITZ, Bárbara, (cit. 21), p. 31.

2.191 que anulara los efectos de la amnistía en delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, en el sentido de aclarar que los delitos constitutivos de crímenes lesa humanidad son inamnistiables e imprescriptibles, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, en especial con los Convenios de Ginebra del año 1949.

El segundo proyecto de ley que interpreta el Decreto Ley de amnistía e introduce otras normas sobre la materia, a lo cual proponía interpretar la ley en el sentido de establecer que respecto de las conductas señaladas en su artículo 1º, y con expresa excepción de las que aparecen en sus artículos 3º y 4º, se ha producido la extinción de la acción penal y no sólo de la pena, lo que impide iniciar nuevas investigaciones a su respecto y obliga a sobreseer definitivamente y sin más trámite a las que se hallaren pendientes sobre tales hechos. Sin embargo, se faculta al juez para continuar con las investigaciones con el objeto de determinar el paradero de estas personas o de sus cuerpos en caso de haber fallecido, y poder decretar la muerte presunta de ellas e incluso conceder la posesión definitiva de sus bienes en condiciones especiales.

El tercer proyecto de ley consiste en la dictación de normas que establecen la procedencia de la amnistía, restringe la aplicación del sobreseimiento temporal y regula un procedimiento judicial para determinar el paradero físico de las personas detenidas desaparecidas o de sus restos. Su fin es restringir la utilización del sobreseimiento temporal por falta de antecedentes para continuar la investigación a aquellas situaciones en que exista la expectativa razonable de que ello aparezca en el futuro, fijándose además un plazo de un año al cabo del cual el sobreseimiento temporal se transforma en definitivo si los antecedentes esperados no se presentan. Consideraba también establecer un procedimiento para que los jueces, no obstante haberse decretado el sobreseimiento, pudieran continuar con la investigación exclusivamente para determinar el paradero de las víctimas.

El cuarto proyecto radica en la interpretación del Decreto Ley respecto de lo que el sistema internacional califica como delitos de lesa humanidad. Este proyecto obligaba la reapertura de los casos cerrados por sobreseimiento y que por el sólo ministerio de la ley quedarán estos en estado de sumario para proseguir la investigación de los cuerpos desaparecidos.

El quinto proyecto consiste en declarar la nulidad de derecho público del Decreto Ley N° 2.191, señalando todos sus efectos posteriores a tal declaración. Este proyecto de ley buscaba que se declarare la nulidad de la ley de amnistía por carecer de los presupuestos materiales y formales necesarios para su legitimidad debiendo, en consecuencia, ser anulado y privado de efectos jurídicos, en conformidad a lo establecido por la CIDH.

Finalmente, el sexto proyecto desarrollado por el Congreso Nacional estriba en interpretar el art. 93 del *Código Penal*, *excluyendo de la* extinción de la responsabilidad penal, por amnistía, indulto o prescripción, a los crímenes y simples delitos que constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, contemplados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

2.2 Caso Loayza Tamayo vs. Perú²⁵

El presente caso llevado ante la Corte por parte de la víctima María Elena Loayza Tamayo en contra del Estado de Perú, para hacer cumplir la responsabilidad internacional de este Estado por tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de la víctima, así como por falta de garantías y protección judicial en la detención y en el proceso jurisdiccional; constituye un antecedente histórico en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, debido a que es el primer antecedente en el que la Corte decretó la libertad de una víctima, ordenando por un lado anular el proceso llevado por los tribunales nacionales, y, por otro lado, una restitución plena de los derechos violados por el Estado.

El caso en comento se basa en los siguientes hechos: el 6 de febrero de 1993 María Elena Loayza Tamayo, profesora universitaria, fue detenida por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) en base a su presunta colaboración con el grupo armado Sendero Luminoso. La víctima fue llevada al centro de la DINCOTE donde estuvo incomunicada e imposibilitada de presentar un recurso judicial para cuestionar su detención. Posteriormente fue exhibida como terrorista a través de medios de comunicación.

Luego de ello fue procesada y posteriormente absuelta por el delito de traición a la patria mediante el procedimiento de jurisdicción militar, para posteriormente ser procesada en la jurisdicción ordinaria, en base a los mismos hechos, por el delito de terrorismo y condenada a 20 años de pena privativa de la libertad.

El caso llegó hasta la Corte en enero de 1995, la cual dictó sentencia el 27 de noviembre de 1998, decretando la responsabilidad internacional del Estado peruano por la vulneración a la víctima de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7, derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 y violación a las garantías judiciales establecidas en artículo 8.1, 8.2 y 8.4.

²⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

2.2.1 Resolución de la CIDH

En la sentencia la Corte ordena que la víctima sea puesta en libertad dentro de un plazo razonable y condena al Estado de Perú a diversas reparaciones a favor de la víctima:

1. Tomar todas las medidas necesarias para reincorporar a la víctima al servicio docente en instituciones públicas, en el entendimiento de que el monto de sus salarios y otras prestaciones deberá ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por esas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención, con valor actualizado a la fecha de esta sentencia.
2. Asegurar a la señora María Elena Loayza Tamayo el pleno goce de su derecho a la jubilación, incluyendo para ello el tiempo transcurrido desde el momento de su detención.
3. Que el Estado del Perú debe adoptar todas las medidas de derecho interno para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiere sido emitida en el proceso a que fue sometida ante el fuero civil la señora María Elena Loayza Tamayo produzca efecto legal alguno.
4. Que el Estado del Perú debe pagar una suma global de US\$ 167.190,30 (ciento sesenta y siete mil ciento noventa dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos), o su equivalente en moneda peruana.
5. Que el Estado del Perú debe tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos-Leyes 25.475 (Delito de Terrorismo) y 25.659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. Que el Estado del Perú debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación.
7. Que el Estado del Perú debe pagar, por concepto de honorarios y gastos, la suma de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, a la señora Carolina Maida Loayza Tamayo.

2.2.2 Ejecución

Para poder ejecutar la sentencia se aplicó el artículo 151 Ley Orgánica del Poder Judicial, el que contaba con un procedimiento para el cumplimiento de las resoluciones de los órganos internacionales, el cual recaía en el Poder Judicial. El procedimiento consistía, en términos simples, en que la Corte Suprema ordenase el cumplimiento del fallo de la Corte al juez que conoció del proceso a través del cual se agotaron los recursos internos, que, en este caso, correspondía, a la

Sala Penal de la Corte Suprema. Mediante este procedimiento fue que un mes después del fallo de la Corte se decretó la libertad de la víctima, comenzando exitosamente con el cumplimiento de la Sentencia.

En cuanto al procedimiento para el cumplimiento de la sentencia de reparación dictada por la Corte, en la cual condena al Estado de Perú a las indemnizaciones compensatorias antes mencionadas, y que según el artículo 68.2 de la Convención “ *La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado*”, ésta no se pudo llevar a cabo ni por el procedimiento correspondiente ni dentro de un plazo razonable debido a la particular y sin precedente resolución del 14 de junio de 1999 dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema que declara como “inejecutable” la sentencia de reparaciones dictada por la Corte, con el argumento de no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna respecto a este caso, pese a ya haber sido resuelto y desechado el punto en la sentencia sobre excepciones preliminares de 31 de Enero de 1996, mandando a devolver por medios diplomáticos la sentencia a la misma Corte.

Lo anterior es una clara y abierta desobediencia por parte del Estado peruano de sus obligaciones internacionales, violando tanto los derechos consagrados en esta Convención como los principios generales del Derecho Público Internacional consagrados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, particularmente los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*, al infringir los artículos 67 y 68 de la Convención la cual declara que Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes y que el fallo de la corte será definitivo e inapelable.

En 2001, luego de la insistencia de la Corte para el cumplimiento de la sentencia por medio de la resolución de supervisión cumplimiento del 17 de noviembre de 1999 y de diversos informes tanto por parte de la víctima como de la Comisión donde reprochan duramente el actuar de las autoridades peruanas, es que el Ministro de Justicia peruano insta a las jurisdicciones competentes para que comience verdaderamente el procedimiento para la ejecución de la sentencia de reparación.

No obstante el tardío comienzo de ejecución de la sentencia, se puede observar en diversas Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia de reparaciones y costas, dictadas por el Tribunal, del 27 de noviembre de 2002, 27 de noviembre de 2003, 3 de marzo de 2005, 22 de septiembre de 2006, 13 de diciembre de 2007, 6 de febrero de 2008 y la última de 1 de julio de 2011, que aún no se ha dado cumplimiento cabal a la resolución de la Corte,

por lo que la víctima aún no ha sido restituida en sus derechos violados por el Estado de Perú, en puntos de fundamental relevancia.

En la última resolución de cumplimiento de 2011²⁶ se deja constancia de los puntos sobre los cuales aún queda abierto el procedimiento de cumplimiento, debido se falta de cumplimiento del Estado peruano durante los trece años que transcurrieron desde la sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998. Los principales puntos pendientes donde ha existido un incumplimiento total son, en primer lugar sobre la obligación de reincorporar a la víctima al servicio docente en instituciones públicas, el cumplimiento solo ha sido parcial, ya que, se ha reincorporado a dos de las tres instituciones educativas en las que laboraba al momento de su detención y falta el pago total de los honorarios y beneficios dejados de percibir por aquella en las tres instituciones educativas en las que trabajaba y, en segundo lugar, sobre la obligación de asegurar el pleno goce del derecho a la jubilación de la víctima no se ha llevado a cabo su cumplimiento.

2.3 El caso *Kimel vs. Argentina*²⁷

El presente caso consideramos que representa un ejemplo claro del tratamiento que una jurisdicción puede realizar en el cumplimiento de las resoluciones emanadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pero, antes de entrar a analizar la decisión de la Corte y la adecuación del derecho argentino de ésta, es preciso analizar los hechos del caso.

Eduardo Kimel realizó una investigación periodística publicada en el libro “La masacre de San Patricio” en 1989, el cual trataba acerca del asesinato de cinco religiosos pertenecientes a la Orden Palotina ocurrido en Argentina, el día cuatro de julio de 1976 durante el último gobierno de facto de ese país. En un párrafo del libro, Kimel deslizó una crítica hacia el funcionamiento del Poder Judicial y en particular de la actuación de un Juez en particular, el juez Rivarola, que investigó el asesinato de los curas. A raíz de esta crítica, el juez Rivarola se querelló en 1991 por calumnias e injurias de acuerdo a la tipicidad de los artículos 109 y 110 del Código Penal Argentino.

Dicha querrela pasó por todas las instancias, hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que condenó en 1999 al periodista, por ser autor de dichos delitos y además a indemnizar al Juez con la suma equivalente en la

²⁶ Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 1 de julio de 2011 Caso Loayza Tamayo vs. Perú

²⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008 (fondo, reparaciones y costas)

época a \$20.000 dólares. Kimel acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dictó sentencia en mayo de 2008 (18 años después de iniciada la querrela), ordenando al Estado Argentino a que modifique la tipicidad de los artículos 109 y 110 del Código Penal, por ser vaga la redacción, atentando contra el principio de legalidad que la misma Constitución de Argentina reconoce en su artículo 19. Junto a esto, la Corte ordenó dejar sin efecto la condena a Kimel, entrando en pugna entonces la cosa juzgada nacional contra la ejecución de un fallo de dicha Corte, lo que da origen a la presente discusión.

Fue así, entonces, que el día 10 de Noviembre del año 2011 la Cámara de Casación Penal, a raíz de un recurso interpuesto por Gabriela Kimel, hija del fallecido periodista patrocinada por letrados del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), dicta sentencia dejando sin efecto la condena aplicada en 1999 contra su padre, aunque no estrictamente por la orden de la Corte Interamericana, sino que en razón de la modificación a la tipicidad de los artículos del Código Penal mencionados anteriormente, que impide relevo de pena a las expresiones vinculadas con hechos de interés público, así como también dejó sin efecto la pena de prisión supliéndola por multa.

2.3.1 Resolución CIDH: El Control de Convencionalidad realizado por la Corte

Es preciso de esta manera analizar el caso desde el punto de vista del Control de Convencionalidad que realizó la Corte en este caso. En efecto, los derechos demandados de la Convención Americana de Derechos Humanos fueron, a saber: El artículo 8, acerca de las garantías judiciales; el artículo 13 acerca de la libertad de pensamiento y expresión; el artículo 9 que consagra el principio de legalidad; 1.1. de obligación de respetar los derechos y; artículo 2 sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de la Convención Americana.

En cuanto a las garantías judiciales, la Corte estimó que la duración de este proceso penal en contra del señor Kimel excedió límites de lo razonable, además de considerar, conforme a su propia jurisprudencia, que el Estado tampoco justificó tal duración prolongada.

En relación a la libertad de pensamiento y expresión, el principio de legalidad, la obligación de respetar derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, la Corte consideró que la crítica del señor Kimel estaba relacionada con temas de notorio interés público, se refería a un juez en relación al desempeño de su cargo y se concretó en opiniones que no entrañaban la imputación de los delitos que le fueron invocados. De hecho, la misma Corte estimó, lo cual compartimos, que el señor Kimel se limitó a reconstruir una investigación judicial de una masacre y, a partir de ello, emitió un juicio de valor sobre el desempeño del Poder Judicial

de su país durante una dictadura militar, sin utilizar en ningún momento un lenguaje desmedido y su opinión se construyó sobre hechos verificados por la misma persona del periodista, por lo que la Corte no pudo vislumbrar cómo esto podía configurar un delito, en el sentido que las opiniones del señor Kimel no son ni verdaderas ni falsas, sino que son, como se dice, opiniones, que bajo ningún respecto deberían ser objeto de sanción, más aún cuando, a juicio de la Corte, se trata de un juicio de valor sobre un funcionario público.

De esta manera, la Corte concluyó en su análisis de fondo que la afectación de la libertad de expresión del señor Kimel fue desproporcionada, por excesiva en relación a la alegada afectación del derecho a la honra, violándose el derecho a la libertad de expresión que consagra la Convención Americana.

Finalmente, la Corte resuelve aceptando el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, y manifiesta que existió violación a la libertad de expresión consagrada en la Convención Americana sobre Derechos humanos, en relación, además, a las obligaciones generadas por los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. Así mismo, la Corte resuelve que, como se mencionó antes, se violó el derecho a ser oído en un plazo razonable, derecho consagrado también en la Convención, así como el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención.

En cuanto a las reparaciones, la Corte concluye que la sentencia *per se* es una forma de reparar, pero, sin perjuicio de ello, ordenó a que el Estado Argentino debía realizar pagos de indemnizaciones por concepto de daño material, inmaterial, reintegro de costas y gastos. Además, ordenó que el Estado debe realizar publicaciones referentes a la sentencia, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad y, sobre todo, adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos humanos, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado se corrigieran para satisfacer requerimientos de seguridad jurídica y que no afecten de esta manera el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Pero dentro de las reparaciones a las que ordenó la Corte, cobra especial relevancia para el presente trabajo, la obligación del Estado de *dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven*, además de eliminar el nombre del señor Kimel de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales relacionados al caso. Esto resulta particularmente interesante en atención al tema central del presente trabajo, puesto que viene a ser un verdadero desafío para el Estado condenado de no sólo adecuar – como una de las medidas de reparación – su derecho interno a la Convención, sino que se debe dejar sin efecto una sentencia condenatoria firme que, dentro de su jurisdicción interna, constituye cosa juzgada y, por lo tanto, por los efectos propios de esta institución procesal, el asunto ya no es debatible en

cuanto exista correlación de los sujetos, el objeto del proceso y el fundamento o causa de pedir. En otras palabras, la Corte impone la obligación de alterar la cosa juzgada interna para hacer valer responsabilidades internacionales derivadas del Control de Convencionalidad realizada por ésta.

2.3.2 La implantación de las reparaciones: La anulación de la condena en contra de Kimel

Para el análisis de este tópico ha sido necesario remitirse a la Causa n° 13.272 de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, que resuelve precisamente un recurso de revisión presentado por la hija del condenado, Eduardo Kimel, como mecanismo para hacer valer la anteriormente explicada sentencia de la Corte Interamericana.

La sentencia indicó que existieron dos razones para revisar la sentencia dictada en contra de Eduardo Kimel. En primer lugar, *la obligación internacional del Estado argentino de cumplir lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Kimel vs. Argentina”*. El razonamiento es que, aun cuando la sentencia de dicha Corte no sea una sentencia penal, resulta evidente que es una sentencia dictada en un caso internacional en que se revisa lo actuado por el Estado argentino en una causa penal. Es este el momento preciso en que la Cámara Nacional de Casación Penal reconoce que la Corte dispuso que se debe dejar sin efecto la condena penal, invocando para ello el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que impone una obligación de cumplir el deber impuesto por esta decisión de la Corte.

La segunda razón que se dio para revisar la condena penal radica en que la modificación legal de la ley 26.551 de los tipos penales en los que se basó la sentencia condenatoria referida, tiene como consecuencia habilitar la revisión de dicha condena, en virtud de la regulación del sistema recursivo argentino. En otras palabras, encontramos aquí una referencia a un efectivo método de poder cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana, el cual es el recurso de revisión, que no todos los países regulan de la misma manera. El derecho argentino pareciera entonces tener una vía para el efectivo cumplimiento de deberes internacionales emanados del Control de Convencionalidad.

En efecto, una de las obligaciones del Estado argentino era modificar su legislación, lo cual efectivamente se hizo, regulando que las expresiones referidas al interés público no pueden “en ningún caso”²⁸ configurar delito, configurando una ley penal más benigna.

²⁸ Sin querer entrar en una discusión acabada de este tema, que se aparta del objeto de estudio, se puede advertir que la reforma que se hizo a los tipos penales utilizados para

Resulta relevante también, que el Tribunal de Casación, a fin de resolver cuestiones planteadas, recuerda que el más Alto Tribunal ha señalado que las excepciones a la inalterabilidad de la cosa juzgada han sido previstas en honor a principios de alto valor cuya observancia, a pesar de la lesión del carácter definitivo de las decisiones jurisdiccionales, salvaguarda la autoridad de éstas en la medida que propugna su justicia material y su sentido moral. No obstante ello, el recurso de revisión se califica como un remedio excepcional que sólo procede en hipótesis que taxativamente establece la ley. Esta argumentación que da el tribunal, manifiesta que, más allá de la cosa juzgada interna, existen principios y situaciones que exigen que ésta pueda pasar a un segundo plano, como el presente caso lo exige, precisamente.

Finalmente, se dio lugar al recurso de revisión interpuesto, se dejó sin efecto la sentencia que condenó a Eduardo Kimel a la pena de un año de prisión en suspenso, y se dejó sin efecto la condena que ordenaba a pagar 20.000 pesos argentinos, en concepto de indemnización por el daño moral causado al juez Rivarola.

Resulta entonces, que la inexistencia de mecanismos legales internos para implementar las decisiones de órganos de derechos humanos mantenía vigente la condena penal a Eduardo Kimel hasta que la reforma legal y el recurso de revisión anteriormente descrito, interpuesto para lograr el cumplimiento total de la sentencia de la Corte Interamericana cambia el paradigma, marcando un precedente emblemático no solo sobre el derecho a la libertad de expresión como derecho humano reconocido en la Convención Americana, sino que marca un precedente y un ejemplo al resto de la región sobre el cumplimiento de órdenes provenientes de la Corte Interamericana.

En síntesis, podemos encontrar con este caso un claro ejemplo de un Estado parte de la Convención Americana que no sólo contempla mecanismos para dejar sin efecto la cosa juzgada interna, sino que además repara con celo el mal causado por condenas que la Corte declara que han violado derechos humanos, siendo, en este caso, el derecho de libertad de expresión en su eje central. En efecto, si bien se cumplieron las reparaciones emanadas de la Corte, la que resulta más interesante para el presente análisis es la disposición del Estado argentino

juzgar a Kimel no satisfacen los criterios que la Corte tuvo en el caso, porque la redacción de los hechos que suponen la comisión de un delito, continúa expuesto en los mismos términos formulados antes de la reforma. En tanto que subsiste la ambigüedad de lo que se entiende por “deshonrar o desacreditar”, manteniendo las imprecisiones a las que apuntaba la CIDH en la sentencia, por tanto, podría afirmarse que los tipos penales mencionados, aún después de la reforma, seguirían siendo contrarios a la Convención por su ambigüedad, amplitud y, en términos de la Corte, vaguedad.

de pasar a llevar la cosa juzgada interna en pos de cumplir con sus obligaciones internacionales. De esto sólo puede concluirse que para este Estado el respeto a los derechos humanos es algo primordial, siendo la Convención Americana de Derechos Humanos un instrumento esencial que necesariamente debe ser respetado. Si, por otro lado, hipotéticamente el Estado argentino no hubiera anulado la condena contra Eduardo Kimel, en definitiva, estaría respetando la cosa juzgada interna, pero, por otro lado, estaría violando gravemente obligaciones internacionales que el mismo Estado ha ratificado.

Del análisis de este caso en particular resulta bastante interesante el uso del recurso de revisión como método de respetar y ejecutar las decisiones de un órgano internacional. En efecto, pudo ejecutarse una decisión de la Corte Interamericana únicamente por la existencia de esta posibilidad procesal, que claramente se encuentra correctamente regulada en la legislación argentina, permitiendo de esta manera no sólo ejecutar el fallo en comento, sino que permitiendo que, a futuro, si existe una violación a los derechos humanos por parte de este Estado, y esto es percatado por la Corte en un Control de Convencionalidad, existirán medios como la revisión para dejar sin efecto condenas que vulneren derechos humanos, siendo esta institución y este caso en particular una especie de garantía o mecanismo correctivo de tutela de derechos fundamentales, sin perjuicio de los mecanismos preventivos que esta legislación pueda contener, para evitar la vulneración a derechos fundamentales. Además, no está de más decir que resulta altamente valorable el hecho de que un máximo tribunal interno, como se da en este caso, cumpla con las obligaciones del Estado al anular la sentencia mediante una revisión.

3. CONCLUSIONES A PARTIR DEL ANÁLISIS DE FALLOS

Zanjar de manera definitiva un conflicto de relevancia jurídica es el objetivo que se persigue al entablar una acción en sede judicial. Por ello, a aquellas sentencias que reúnen ciertas características, se les dota de una especial autoridad, la cosa juzgada. Sin embargo, se reconoce que bajo ciertas circunstancias este efecto de las sentencias puede ser pasado por alto.

En nuestro derecho interno, la *única* herramienta para conseguir este objetivo (cuando se trata de sentencias con autoridad de cosa juzgada material) es el llamado recurso (o acción) de Revisión, y las causales por las cuales puede interponerse esta acción están justificadas por razones de equidad.

Desprendiéndonos de la acción de revisión, pareciera que las sentencias nacionales firmes o ejecutoriadas producen cosa juzgada material. Sin embargo, esta aseveración debe ser precisada en el sentido que, si estas vulneran alguno de los derechos humanos reconocidos en la Convención, estas resoluciones

producirán solo cosa juzgada formal, ya que son susceptibles de ser impugnadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el Código de Procedimiento Civil regula expresamente la revisión, y en su artículo 815²⁹ se detalla la forma en que se deberán ejecutar aquellas sentencias que la acojan. Lo anteriormente descrito no ocurre en materia internacional. La sentencia de la Corte (que es calificada por la Convención como definitiva e inapelable) no posee regulación en cuanto a su ejecución. Este vacío normativo entrega a la discrecionalidad de los Estados la decisión respecto a la implementación de lo dispuesto por la Corte, los cuales, sólo en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, podrán solicitar su interpretación al Tribunal Regional³⁰.

En sus sentencias, la Corte ha resuelto diversos conflictos, diversidad que se ve representada en la naturaleza de los fallos, muchos de las cuales no poseen carácter autoejecutable, razón por la cual, serán necesarias ciertas actuaciones estatales para dar eficacia a los mismos. Es aquí donde se produce el problema, ya que, ante la ambigüedad de la Convención, las posibilidades de ejecución son tantas como la imaginación de los operadores pudieren aplicar, siempre que se respete el marco que le impone el derecho interno. Asimismo, queda entregada a los jueces internos la posibilidad de crear mecanismos para eludir los planteamientos de la Corte, sin perjuicio de la eventual transgresión de deberes adquiridos en la Convención.

Lo anterior se ve ratificado si se analiza la forma en que los Estados han dado aplicación a los fallos de la Corte. Hemos seleccionado a modo ejemplar tres fallos condenatorios de la Corte respecto de distintos Estados, y en los tres casos las soluciones dadas por los tribunales internos han sido diversas, situación que está lejos de ser ideal.

²⁹ CHILE, Código de Procedimiento Civil. Artículo 815 (986). Si el tribunal estima procedente la revisión por haberse comprobado, con arreglo a la ley, los hechos en que se funda, lo declarará así, y anulará en todo o en parte la sentencia impugnada. En la misma sentencia que acepte el recurso de revisión declarará el tribunal si debe o no seguirse nuevo juicio. En el primer caso determinará, además, el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal de que proceda. Servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hayan hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

³⁰ CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Artículo 67: "El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo."

El caso Loayza Tamayo en que parte de la sentencia de la Corte fue declarada inejecutable por la Corte Suprema del Perú, aparece como la mejor prueba de lo postulado, ya que, de modo casi burlesco, el máximo tribunal peruano, se podía decir que, realiza un control de convencionalidad de un fallo de la Corte, dejándolo sin ejecución por, en su opinión, no haberse agotado los recursos internos.

En síntesis, la actual regulación permite que aquellos jueces internos que no estén de acuerdo con el fondo de la sentencia de la Corte, esbocen argumentos procesales, tales como la existencia de cosa juzgada, la incompetencia de la Corte o la falta de agotamiento de las instancias internas para no dar cumplimiento a esta sentencia, violando la convención en la parte que establece la obligación de los estados partes de dar cumplimiento a las resoluciones de la corte y de la inapelabilidad de esta sentencia, debilitando de gran manera el sistema de protección americana de los derechos humanos.

La vía de la revisión, pareciera ser una institución de derecho interno que podría ser vital en la unificación de la ejecución de los fallos de la Corte Americana. Sin embargo, esta acción no se encuentra consagrada en la totalidad de los Estados que ratificaron la CIDH, y mucho menos, comparte las mismas características entre los Estados que la consagran. Chile, por su parte, establece causales taxativas para la procedencia de este recurso, dentro de las cuales no se encuentra la revocación de una sentencia por parte de la Corte regional, motivo por el cual se hace improcedente su utilización para la ejecución de los fallos de la Corte.

Dicho lo anterior, pareciera que la solución a este problema no debe ser otorgada por el derecho interno de cada uno de los países, el remedio ideal sería que se aprobase un texto internacional que regule la materia, otorgando uniformidad a la ejecución de los fallos de la Corte y consecuentemente, dotando de mayor eficacia la protección de los derechos humanos que se consagran en la Convención.

3.1 Una posible solución en materia de ejecución de sentencias de la CIDH

Una respuesta más o menos única respecto de la forma de ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de manera que no colisione con la cosa juzgada nacional sólo se puede obtener analizando las soluciones que en cada caso concreto el Estado ha dado.

Es primordial entender los diferentes contextos nacionales dentro de los cuales deben ejecutarse las sentencias de la Corte, ya que, a pesar de coexistir

dentro de un contexto americano de protección de los derechos humanos, cada Estado posee una regulación diversa acerca la manera de hacer efectiva las diferentes condenas que imponga la Corte, lo cual se relaciona directamente con su avance legislativo e institucional. No obstante lo anterior, creemos que luego de 47 años de suscrita la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya es tiempo de adoptar un mecanismo general que dé eficacia y certeza total a los derechos consagrados en ella.

En este sentido, terminados nuestro trabajo con la siguiente propuesta:

- i. La implementación de un nuevo numeral al recurso de revisión civil y penal que contemple la decisión de la CIDH.

Bajo nuestro punto de vista, un numeral que abra la posibilidad de dejar sin efecto una sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada por la dictación de una sentencia por parte de un tribunal internacional que decrete condenas al Estado en favor de un particular incompatibles con la sentencia nacional.

El paradigma y ejemplo inspirador en esta materia, se encuentra en el Código de Procedimiento Penal Colombiano, que contempla en el artículo 192 como una de las causales de procedencia del recurso de revisión penal: *Nº 4. Cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar sería e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates*³¹.

En cambio, países latinoamericanos como Perú (artículo 439 del NCPP); Uruguay (artículo 283 CPP); Argentina (artículo 479 CPP) y Chile (artículo 810 CPC y 453 CPP) carecen de una mención expresa a la misma.

³¹ En el mismo sentido, pero en el plano europeo, España contempla en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española que: 3. *Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.* Disponible para su visualización en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

En Chile esta situación es aún más grave cuando el artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales establece: *“Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar (...) la revisión de sentencias firmes no es susceptible de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil”*. Por tanto, en ese sentido no solo existe un vacío en materia de reconocimiento de la sentencia emanada por la CIDH, sino que, además, existe una norma que imposibilita una posterior revisión cuando ya ha sido dictada la misma. Nos parece que esto corresponde a un error histórico que ha sido pasado por alto en materia de un debido reconocimiento y respeto a los derechos humanos por parte de Estados parte de la CADH.

Por ende, resulta menester, que la Comunidad Internacional y los Estados partes logren un consenso a fin de establecer en la legislación interna de cada uno de ellos, una regulación tal como la planteada en el Código de Procedimiento Penal colombiano y español. Una regulación como la actual da paso a la incertidumbre y muchas veces, inoperancia de la ejecución del fallo de la CIDH, como sucedió con el Estado peruano en el *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*.

La cosa juzgada nacional, en ningún caso, puede ser un obstáculo para la aplicación de un control de convencionalidad que ordena adecuar la normativa interna de los Estados partes a fin de que la misma este conforme a las disposiciones de la CADH. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, así lo estableció en su artículo 27, al disponer que: *“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”*³²

ii. La implementación de un procedimiento de ejecución aplicable de modo general y uniforme a los Estados miembros.

Para determinar qué procedimiento es óptimo en este caso, hay que analizar las diferentes condenas que la Corte impone en su sentencia contra un Estado, las cuales reuniremos en tres grupos: modificaciones legislativas, iniciación de nuevos procedimientos para condenar a los responsables, y por último, indemnizaciones compensatorias.

En primer lugar, en caso de que la condena de la Corte consista en una modificación legislativa tendiente a dar mayor protección a derechos fundamentales, ésta deberá ser recepcionada por autoridades de gobierno remitiéndola al poder legislativo en categoría de urgente, para darle cumplimiento.

³² Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969. El documento se encuentra en versión pdf en el link: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf

En segundo lugar, si la Corte ordena la apertura de un nuevo procedimiento para establecer la responsabilidad de los involucrados en la violación de Derechos Humanos, ésta deberá ser conocida por la Corte Suprema la cual entregará el conocimiento de este procedimiento al tribunal competente. De esta manera la supervisión de cumplimiento de la sentencia recaerá tanto en la Corte Suprema, como además en la Corte Internacional, asegurando así una completa protección de los derechos fundamentales de la víctima y la persecución efectiva de los responsables dentro de este nuevo procedimiento.

Por último, la parte de la sentencia de condene al Estado al pago de indemnizaciones compensatorias en favor de la víctima debe ser ejecutado también por el Poder Judicial, particularmente por la misma sala de la Corte Suprema que recepcione la sentencia, que mediante un procedimiento no contencioso le dé cumplimiento rápido y oportuno a las indemnizaciones. Al iniciarse este procedimiento –luego de acogido el recurso de revisión recién comentado– no debiese ser procedente la interposición de excepciones preliminares por parte de autoridades nacionales, como prescripción o cosa juzgada, cuya discusión dilate la ejecución de la sentencia de la Corte y la adecuada reparación de la víctima.

Bibliografía

Doctrina Nacional y Extranjera

BARRIOS GONZÁLEZ, Boris. *La cosa juzgada nacional y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en los Estados parte*. Ponencia presentada en el IV Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. Santiago, noviembre, 2006.

COUTURE, Eduardo; *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Cuarta Edición. Euros Editores. Buenos Aires, Argentina. Año 2010.

FAUNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2004.

IVANSHITZ, Bárbara, *Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile*, Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Año 11, N° 1, 2013

PEREIRA ANABALÓN, Hugo, *La Cosa Juzgada en el Proceso Civil*. Editorial Jurídica ConoSurLtda, Santiago, 1997.

PÉREZ-RAGONE, Álvaro, NUÑEZ OJEDA, Raúl, *Manual de Derecho Procesal Civil: Los Medios de Impugnación*, Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2015.

RODRÍGUEZ RESCIA, Victor, *La Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, San José, Costa Rica, 1997.

SAGÜES, Nestor Pedro, *Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad* en Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, 2010.

Fuentes Normativas

Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, adoptaba y proclama por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948. Disponible para su visualización online en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

Código de Procedimiento Civil chileno. Visualización en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=22740>.

Código Procesal Penal Chileno. Análisis a partir del link: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>

Nuevo Código Procesal Penal del Perú. Disponible en http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf

Código Procesal Penal de la Nación Argentina. Su versión pdf puede consultarse en el enlace http://www.oas.org/juridico/PDFs/arg_ley23984.pdf

Código del Proceso Penal de Uruguay. Disponible en https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ury/sp_ury-int-text-cpp.html

Ley de Enjuiciamiento Criminal Española. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal de Colombia. Consultado en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>

Jurisprudencia

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

La situación de la cosa juzgada interna frente a la ejecución de los fallos de la CIDH

----- Caso *Viviana Gallardo y otros vs. Costa Rica* (1981). Disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/82.83sp/CostaRica13.83.htm>

----- Caso *Salvador Jorge Blanco vs. Rep. Dominicana* (1989). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/88.89span/10208.htm>

----- Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

----- Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

----- Caso *La Cantuta vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Visualización en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

----- Caso *Kimel vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Disponible en <http://www.perio.unlp.edu.ar/catedras/contenido/caso-kimel-vs-argentina-corte-interamericana-de-derechos-humanos-sentencia-de-2-de-mayo-de>.

----- Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. de 1 de julio de 2011. Caso Loayza Tamayo vs. Perú.

Resolución de la Corte de Apelaciones de Rancagua de 4 de septiembre de 1974 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 1, folio 1669).

Resolución de la Corte de Apelaciones de Rancagua de 7 de diciembre de 1973, (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 1, folio 1634).

Resolución del Primer Juzgado del Crimen de Rancagua de 7 de noviembre de 1973, (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 1, folio 1631).

Resoluciones de la Corte de Apelaciones de Rancagua de 30 de abril y 18 de junio de 1974 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 1, folios 1655 y 1661).

Resoluciones del Primer Juzgado del Crimen de Rancagua de 8 de abril (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 1, folio 1631), 17 de mayo (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 1, folio 1658), y de 7 de agosto de 1974 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 1, folio 1666).